

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-011/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIÓN POPULAR DE ZACATECAS

**DENUNCIADOS:** SERGIO HURTADO ESQUIVEL Y PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADA PONENTE:** ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

**SECRETARIA:** ERICA AZALIA BUENO REYES.

Guadalupe, Zacatecas, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que: **a)** tiene por acreditada la omisión de cubrir la propaganda de precampaña, consistente en cuatro pintas en bardas, y **b)** declara la inexistencia de actos anticipados de campaña por la presunta invitación a votar por el partido y el candidato a presidente municipal con los mensajes en las bardas, que permanecieron durante la etapa de registro de candidaturas, conductas atribuidas a Sergio Hurtado Esquivel y al partido político Movimiento Ciudadano.

1

**Glosario**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciado / denunciados / partido denunciado:</b>	Sergio Hurtado Esquivel y Partido Movimiento Ciudadano
<b>Denunciante / quejoso:</b>	Ernesto Orenday Velasco
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargo de elección popular de los partidos políticos y coalición
<b>Movimiento Ciudadano:</b>	Partido Político Movimiento Ciudadano
<b>Reglamento de Propaganda</b>	Reglamento que Regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad de lo Contencioso:</b>	Unidad de lo Contencioso Electoral

## 1. Antecedentes

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inicio formalmente el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad. El dos de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup> iniciaron las precampañas y finalizaron el diez de febrero.

### 1.2. Sustanciación del expediente

**1.2.1. Denuncia.** El veintiocho de febrero, Ernesto Orenday Velasco, en su carácter de representante del Partido Revolución Popular de Zacatecas presentó queja en contra de Sergio Hurtado Esquivel y *Movimiento Ciudadano*, por la presunta comisión de dos infracciones:

- Omisión de retirar y/o cubrir la propaganda de precampaña de siete bardas, y
- Actos anticipados de campaña.

Ello, debido a la posible difusión de propaganda mediante la pinta de bardas, que busca influir en el electorado al dar una sobre exposición del partido y su precandidato y que ha perdurado hasta la etapa de registro de candidaturas.

**1.2.2. Acuerdo de radicación, reserva de admisión y emplazamiento.** En la misma fecha, la *unidad de lo contencioso* radicó el asunto; reservó la admisión de la denuncia y el emplazamiento, y ordenó la certificación de la pinta de las cuatro bardas ubicadas en Loreto, Zacateas.

**1.2.3. Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de abril, admitió la queja y ordenó emplazar a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, la que tuvo verificativo el veintidós de abril posterior.

**1.2.4. Recepción del expediente.** El veintitrés de abril, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente IEEZ/UCE/565/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador que se analiza.

**1.2.5. Turno.** El veintinueve de mayo la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TRIJEZ-PES-011/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Rocío Posadas Ramírez, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente.

**1.2.6. Debida integración.** Mediante acuerdo de la misma fecha se declaró debidamente integrado el expediente, quedando en estado de resolución.

## **2. Competencia**

Este Tribunal es competente para resolver este asunto, pues se trata de un Procedimiento Especial Sancionador originado por la denuncia de presuntas infracciones a la normativa electoral, consistentes en la omisión de cubrir la propaganda de precampaña, y la comisión de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 405, fracción IV, 417 numeral 1 fracción III, y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## **3. Procedencia**

### **3.1. Es infundada la causal de improcedencia que hace valer el partido denunciado.**

El partido denunciado señala como causal de improcedencia que la queja carece de los requisitos del artículo 418, numeral 1 de la *Ley Electoral*; por lo que, la *Unidad de lo Contencioso* debió declararla improcedente.

Por ser una cuestión previa al proceso, se atiende la causal señalada antes de entrar al estudio de fondo. Del escrito de queja se advierte que sí cumple con los requisitos señalados en el artículo 418 numeral 1, véase:

H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRESENTE:

Fecha: 28/ Feb/ 2024  
a las 12:30 hrs  
Nombre y firma: Alejandra Espinosa  
Consejo Municipal Electoral

LICENCIADO ERNESTO ORENDAY VELASCO, mexicano, casado, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en CALLE VALENTIN GOMEZ FARÍAS #112, COLONIA GONZÁLEZ ORTEGA, 2ª. SECCIÓN, ZACATECAS CAPITAL, y correo electrónico: nerojam@live.com.mx; en mi carácter de Representante del Partido Revolución Popular Zacatecas (RPZ) del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Loreto, Zacatecas, personalidad que fue debidamente informada a esta autoridad electoral en su oportunidad; con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 1º, 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14 Fracción II, 26, 35, 36, 38, 42, 43, 44 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; artículo 1, 2, 3, 4, 5, 50, 52, 122, 124, 131, 132, 133, 134, 136, 361, 389, 390, 391, 392, 394, 402, 405, 407, 408, 409, 409 Bis, 410, 411, 413, 414, 415, 417, 417 Bis, 418, 420, 423, 424, 425, 426, 427 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, vengo a interponer DENUNCIA en contra del PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO por conducto de sus Dirigente Municipal; así como de su pre candidato a Presidente Municipal del Municipio de Loreto, Zacatecas, el C. SERGIO HURTADO ESQUIVEL, por incurrir en actos anticipados de campaña y violar los presupuestos legales contenidos en el numeral 136 de la Ley adjetiva en materia electoral de nuestro Estado. Para efecto de dar cabal cumplimiento a lo contenido en numeral 4 del artículo 417 Bis de la Ley Electoral de nuestro Estado y una vez que ha quedado precisado la personalidad con la que comparezco, así como los datos para oír y recibir notificaciones, establecer a ésta autoridad en materia electoral que los hechos denunciados consisten en el incumplimiento por parte del instituto político denunciado, así como del precandidato SERGIO HURTADO ESQUIVEL, esto se piensa porque, como así se estableció en el calendario para el Proceso Electoral 2023-2024 el plazo de las precampañas electorales...

Nombre del quejoso

Domicilio para oír y recibir notificaciones

Narración de los hechos

PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES.- La que se hace consistir en la impresión de cuatro anexos que contienen las fotografías que fueron tomadas el día 25 de febrero del 2024 respecto de las

bandas que se han detectado y de donde se desprenden los hechos denunciados, impresiones que en su contenido especifica el lugar de su ubicación. Prueba que tiene por objeto demostrar que a la fecha el Partido Movimiento Ciudadano y su precandidato y/o ahora candidato están incumpliendo la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Prueba que se relaciona con los hechos objeto de denuncia.

2.- INSPECCIÓN.- La que se ofrece de conformidad por lo dispuesto en el artículo 408 numeral 6º, toda vez que para el caso en concreto es una prueba idónea y con la que busca demostrar la infracción en la que están incurriendo los ahora denunciados. Prueba que se relaciona con los hechos objeto de denuncia y que se propone verse sobre los siguiente:

a).- Que se constituya personal adscrito al Órgano Substanciador del presente procedimiento, ya sea por sí mismo, por conducto de sus órganos auxiliares o bien, por conducto de quien así estime pertinente instruir, para el efecto de que se constituya en los lugares donde se ha señalado existen las bandas pintadas, en la que tome evidencia fotográfica o cualquier otro medio tecnológico para efecto de dar certeza de los hechos denunciados.

Por lo antes expuesto, a esta autoridad electoral del Estado de Zacatecas, atentamente pido:

PRIMERO.- Con el escrito de cuenta darle el trámite legal conducente por conducto de la Unidad Técnica de la Contencioso, notificando a las partes que así deban intervenir para que manifiesten lo que a su interés legal convenga en el término de ley.

SEGUNDO.- Se me tenga reconocida la personalidad con la que comparezco, así como por señalado los medios para oír y recibir notificaciones que fue señalado al rubro de mi escrito.

TERCERO.- Admitir las pruebas ofrecidas, pidiendo sean valoradas en términos de ley en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- Una vez substanciado el procedimiento, resolver lo que por derecho proceda.

PROTESTO LO NECESARIO

  
LIC. ERNESTO ORENDAY VELASCO  
Representante del Partido Revolución Popular Zacatecas  
ante el Consejo Municipal del IEEZ en Loreto, Zac.

Loreto, Zac., a la fecha de su presentación.

Ofrecimiento de pruebas

Firma

6. Se podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y no existieren elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Documentos con los que acredita su personería

**RECIBIDO**  
2024

Zacatecas, Zac., a 20 de febrero de 2024.  
OFICIO: PRE/CEE/011/2024.

ASUNTO. - Se acreditan representantes de RPZ ante los Consejos Municipales Electorales.

SECRETARIA EJECUTIVA  
26 FEB. 2024  
**RECIBIDO**

Recibi escrito en  
Señores Reyes y H/s

Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas  
Consejero Presidente del Instituto  
Electoral del Estado de Zacatecas  
Presente.

El que suscribe C. José Luis Figueroa Rangel, en mi carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Revolución Popular Zacatecas, Partido Político Local, con las facultades conferidas en el artículo 40 fracción I, de los Estatutos de dicho partido, con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 50 numeral 1 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y, en atención a su OFICIO-IEEZ/01/0134/2024, de fecha 03 de febrero de 2024, y, en consideración de que en fechas 6, 7, 8 y 9 de este mismo mes y año se llevaron a cabo las sesiones de instalación de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, me permito acreditar como representantes Propietarios y Suplentes del partido político en mención, ante dichos Consejos Municipales Electorales, a las personas siguientes:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL LUIS MOYA	
REPRESENTANTE PROPIETARIO	
NOMBRE	Guadalupe Guillén Méndez
DOMICILIO	
TELÉFONO CELULAR	
TELÉFONO DE OFICINA	4929255343
CORREO ELECTRÓNICO	
REPRESENTANTE SUPLENTE	
NOMBRE	Francisco López Escalera
DOMICILIO	
TELÉFONO CELULAR	
TELÉFONO DE OFICINA	4929255343
CORREO ELECTRÓNICO	

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL LORETO	
REPRESENTANTE PROPIETARIO	
NOMBRE	Ernesto Orenday Velasco
DOMICILIO	Calle Ricardo Flores Magón 405, Col. El Eden, Loreto, Zacatecas
TELÉFONO CELULAR	448 112 42 86
TELÉFONO DE OFICINA	4929255343
CORREO ELECTRÓNICO	netojan@live.com.mx
REPRESENTANTE SUPLENTE	
NOMBRE	José de Jesús Galindo Gómez
DOMICILIO	Calle Heroico Colegio Militar #701 col. Centro Loreto Zac.
TELÉFONO CELULAR	499 1322876
TELÉFONO DE OFICINA	4929255343
CORREO ELECTRÓNICO	jdjgusu730@gmail.com

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL APOZOL	
REPRESENTANTE PROPIETARIO	
NOMBRE	Araely Jiménez Pizar
DOMICILIO	
TELÉFONO CELULAR	
TELÉFONO DE OFICINA	4929255343
CORREO ELECTRÓNICO	
REPRESENTANTE SUPLENTE	
NOMBRE	Eliseo Ruz Herrera
DOMICILIO	
TELÉFONO CELULAR	
TELÉFONO DE OFICINA	4929255343
CORREO ELECTRÓNICO	

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL MAZARIL	
REPRESENTANTE PROPIETARIO	
NOMBRE	Jesús Rodríguez Rodríguez
DOMICILIO	
TELÉFONO CELULAR	
TELÉFONO DE OFICINA	4929255343
CORREO ELECTRÓNICO	
REPRESENTANTE SUPLENTE	
NOMBRE	Noemí Avarado Delgado
DOMICILIO	
TELÉFONO CELULAR	
TELÉFONO DE OFICINA	4929255343
CORREO ELECTRÓNICO	

Pruebas



Ubicación: Calle Niños Héroes cruce con Gral. Felipe Ángeles, Colonia el Edén, Loreto, Zac.



Ubicación: Av. Gregorio Torres Quintero cruce con calle Batalla de Zacatecas Col. San Marcos II, Loreto, Zac.

De las imágenes insertas, sacadas del expediente, se advierte que la denuncia reúne los cinco requisitos precisado en el numeral señalado; es decir, nombre del *quejoso* y firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; el documento con el que acredita su personería, la narración de los hechos base de su denuncia, y ofreció pruebas. Por lo que, al no existir prueba en contrario que justifique que no es así, se estima infundada la causal de improcedencia que hace valer el partido denunciado.

**3.1.2. Es obligación de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia aunque el *denunciado* no lo haga valer.**

Al analizar el expediente arroja elementos para concluir que la *denunciada* Marisol Prieto Martínez carece de legitimación pasiva para vincularla como presunta infractora de la comisión de actos anticipados de campaña como indebidamente lo hizo la *Unidad de lo Contencioso*, por las siguientes razones:

En la denuncia son señalados como probable responsables Sergio Hurtado Esquivel, candidato a presidente Municipal de Loreto, Zacatecas y *Movimiento Ciudadano*, a quien el *quejoso* atribuye la omisión de cubrir la propaganda de precampaña y la comisión de actos anticipados de campaña para el beneficio del partido y su candidato. Pero no aparece como denunciada Marisol Prieto Martínez.

En la diligencia de investigación realizada en el domicilio ubicado en Avenida Gregorio Torres Quintero, colonia San Marcos II, Loreto, Zacatecas, Marisol

Prieto Martínez señaló a la funcionaria que es la presunta heredera del inmueble donde se encuentra la pinta de la barda que se denunció.

Fue cuestionada si ella autorizó la pinta de barda a lo que respondió que sí; señaló el nombre de quien solicitó la pinta de la barda, Sergio Hurtado Esquivel e informó, además, que el equipo de trabajo del *denunciado* fue quien mandó pintar la barda a principios de enero, sin límite de fecha para su retiro; desconociendo si el uso del inmueble fue a título gratuito o existió alguna remuneración.

Con tales datos, la autoridad administrativa en fecha quince de abril determinó que Marisol Prieto Martínez era parte involucrada –denunciada- dentro de la investigación, sin señalar la infracción que presuntamente cometió.

Sin embargo, para esta autoridad la persona entrevistada durante la diligencia de investigación no debió ser llamada a juicio, porque no se tienen elementos ni siquiera de carácter indiciario para asumir una probable responsabilidad en los hechos *denunciados*.

Pero, además en la denuncia, Ernesto Orenday Velasco en ningún momento señaló como presunta infractora a Marisol Prieto Martínez.

Es cierto que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de llevar a cabo una investigación preliminar respecto de los sujetos *denunciados* e incluso debe llamar a todos los probables sujetos infractores, si de la investigación se advierte su participación en los hechos denunciados<sup>2</sup>, pero eso no significa que cualquier persona deba ser llamada a juicio sino sólo aquella que pueda tener alguna responsabilidad por los hechos materia de la denuncia.

Sin embargo, en el caso, Marisol Prieto Martínez únicamente dio su autorización para que en la barda de cuyo inmueble, afirma, es heredera se pintara la propaganda de precampaña, y de la investigación no se obtuvieron datos ni siquiera de carácter indiciario de que ella haya ordenado o contratado la pinta de bardas.

---

<sup>2</sup> Rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.** Véase liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Sirve de apoyo lo señalado por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 16/2011.<sup>3</sup>

Pero si la pretensión de la autoridad investigadora era vincularla por actos anticipados de campaña, omitió realizar un ejercicio lógico jurídico sobre los hechos denunciados y las pruebas desahogadas en el auto del quince de abril, donde ordenó el emplazamiento a los *denunciados*, a efecto de determinar el nexo causal y así atribuirle presuntivamente la comisión de alguna infracción previstas en el artículo 394 de la *Ley Electoral*.

En consecuencia, al no advertir que Marisol Prieto Martínez tenga un vínculo con los sujetos activos del tipo administrativo que se estudia, se debe sobreseer el procedimiento respecto de ella.

Por lo tanto, sólo se analizará la presunta infracción cometida por *Sergio Hurtado Esquivel* y *Movimiento Ciudadano*.

#### **4. Estudio de fondo**

##### **4.1. Planteamiento de la controversia**

En el presente apartado se describen los hechos denunciados y la contestación de *Movimiento Ciudadano*. Es de destacarse que el denunciado Sergio Hurtado Esquivel, quien fue debidamente emplazado en tiempo y forma, no compareció a hacer efectivo su derecho a defensa.

##### **4.1.1. Hechos materia de la denuncia**

El *quejoso* señala que Sergio Hurtado Esquivel en unión con *Movimiento Ciudadano* cometieron las infracciones siguientes:

**a) Violación al artículo 136<sup>4</sup> de la *Ley Electoral* al omitir cubrir la propaganda de precampaña.**

---

<sup>3</sup> De rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 136**

**Precampañas. Plazos estatutarios y propaganda.**

[...]

**2. Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.**

Refiere que el día veinticinco de febrero fueron tomadas cuatro fotografías de la pinta de cuatro bardas - agregadas a la queja- con las que se acredita su existencia, tres de ellas, dentro de la zona urbana de Loreto, Zacatecas, y una más en la comunidad de Tierra Blanca, Loreto, Zacatecas.

Con lo que demuestra, partido y precandidato no retiraron la propaganda de precampaña tres días antes de que iniciara el registro de candidatos, puesto que, conforme al párrafo 2, del artículo 136 de la *Ley Electoral*, la propaganda debe ser retirada tres días antes de que inicie el registro de candidaturas. De manera que, si el registro inició el veintiséis de febrero y ese día constató que la propaganda aún permanecía exponiéndose es evidente que no fue retirada como prescribe la norma.

**b) Actos anticipados de campaña al invitar a votar por el partido y el candidato con los mensajes de precampaña no cubiertos.**

Al respecto, el actor señala que configuran actos anticipados de campaña la exposición de las leyendas siguientes: ***LORETO TIENE OPCIÓN y SERGIO HURTADO ESQUIVEL, PRECANIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LORETO.***

Refiere que los mensajes han seguido expuestos después del veintiséis de febrero, en lugares que la ciudadanía circula, con lo que se difunde la invitación a votar por *Movimiento Ciudadano* y el candidato, y con ello se viola el principio de equidad sustentado en la igualdad y le resta simpatizantes a los demás partidos y, por consecuencia, no respetan las reglas del proceso electoral.

Asimismo, indica que la exposición de los mensajes colocados en las bardas deberá ser objeto de investigación y eventual sanción, en términos de la *Ley Electoral*, puesto que es evidente una conducta subjetiva con fines de actos anticipados de campaña, que beneficia tanto al partido como al candidato.

**4.1.2. Contestación a los hechos**

*Movimiento Ciudadano* reconoce la existencia de la pinta de las cuatro bardas, justificándolas y evade la responsabilidad por los hechos que se le atribuyen, de acuerdo a las manifestaciones de defensa siguientes:

---

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, **al partido político y a sus precandidatos omisos en retirar o cubrir**, la propaganda, según sea el caso.  
[...]

La presunta propaganda política contenida en las bardas no son actos anticipados de campaña sino mensajes dirigidos a militantes y simpatizantes, los que no generan ninguna inequidad ni posicionamiento político generalizado ni influye dentro de un proceso electoral. Se trata de una referencia a un proceso interno de selección de candidatos.

En el acta de certificación de hechos del veintiocho de febrero no sólo aparece el nombre del precandidato y del partido, como se observa: **SERGIO HURTADO PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LORETO, MOVIMIENTO CIUDADANO LORETO**, sino además se advierte: **MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANES DE MOVIMIENTO CIUDADANO**.

Por lo que, de acuerdo a la definición de actos anticipados de campaña dispuesta en el artículo 5°, fracción III, inciso c) de la *Ley Electoral*, no se cumplen los extremos necesarios para acreditar la infracción, pues se debió acreditar dicha conducta con los elementos siguientes:

- Actos o expresiones
- Ocurridos durante el proceso electoral
- Que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de un candidato o partido
- Que contenga solicitudes o algún tipo de apoyo
- Para contender a un proceso electoral o por alguna candidatura

Pues el mensaje en las bardas sólo señala el nombre de una persona y una precandidatura, pero iba dirigido a militantes y simpatizantes de un partido, sin que evidencie un interés de solicitar el voto a favor o en contra de un candidato o partido.

El mensaje, en todo caso, alude a un proceso interno de selección de candidaturas, sin encuadrar una propaganda político electoral que pudiera tener cualquier persona candidata debidamente registrada por *Movimiento Ciudadano*.

Además, para que se acredite tal hipótesis, se deben analizar los actos desde el enfoque metodológico que señala la jurisprudencia de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBE ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**.

Al momento de valorar las variables del contexto en que sucedieron los hechos, las expresiones objeto de denuncia deberán analizarse conforme a:

- El auditorio a quien se dirige el mensaje
- El tipo de lugar o recinto
- Las modalidades de difusión de los mensajes.

Una vez analizados los hechos, deberá sancionar sólo aquellos actos que cumplan con dichos requisitos y que causen un impacto o riesgo en la ciudadanía. Situación que no se actualiza, porque el mensaje es dirigido a la militancia y simpatizantes partidistas, sin que se compruebe o se advierta beneficio desmedido a favor de algún candidato o partido.

Aunado a lo anterior, que la infracción de actos anticipados de campaña de acuerdo a los diversos precedentes emitidos por la *Sala Superior* deberá cumplir con los elementos: personal, temporal y subjetivo.

Los cuales no se actualizan. En cuanto al primero, en el mensaje no se advierten elementos para identificar al sujeto; el segundo y tercero, son hechos relacionados con un proceso interno partidista, dirigido a un público determinado, como lo son militantes y simpatizantes.

Por último, señala que se enteró de tales hechos hasta que se le notificó el procedimiento especial sancionador, deslindándose de los hechos que se le imputan y denuncia por el uso indebido del emblema del partido, en su calidad de representante del partido político.

Por tales razones solicita no se ordene ni realice ningún tipo de acción para la organización que representa, ya que se utilizó sin su consentimiento y de manera indebida el nombre de *Movimiento Ciudadano*.

Refiere que el deslinde es oportuno, eficaz, idóneo, jurídico y razonable, al tener los alcances jurídicos necesarios para no generar una responsabilidad de los hechos que se le atribuyen al partido que representa.

**4.1.3. Problema jurídico a resolver.** Si la existencia de las pintas de las bardas rebasó el límite de tiempo que autoriza la *Ley Electoral*; esto es, si continuaron expuestas durante los tres días previos al inicio de la etapa de

registro de candidatos; y si los mensajes inscritos en las mismas son actos anticipados de campaña.

**4.2. Metodología de estudio.** Para verificar la existencia o no de las infracciones se realizará el estudio de los hechos de la manera siguiente:

- Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- En su caso, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la norma electoral.
- De ser así, se procederá a estudiar la responsabilidad de los *denunciados*.
- En su caso, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

### 4.3. Pruebas

#### Del *denunciante*

**a) Documental privada.** Consistente en cuatro impresiones fotográficas, tomadas el día veinticinco de febrero.

**b) Inspección.** La que desahogó la secretaria de la *Unidad de lo Contencioso*, el veintiocho de febrero.

#### Recabadas por la autoridad electoral

**a) Documental pública.** Oficio presentado ante la autoridad administrativa el veintiséis de febrero, que contiene la designación de representante propietario y suplente ante el Consejo General del IEEZ.

**b) Documental pública.** Acta de certificación de hechos de cuatro bardas señaladas en el escrito de queja, levantada el veintiocho de febrero.

**c) Documental pública.** Consistente en la respuesta que dio Marco Vinicio Flores Guerrero a la pregunta formulada por la *Unidad de lo Contencioso*, a lo solicitado, mediante oficio IEEZ-UCE/2010/2024.

**d) Documentales públicas.** Actas levantadas en las diligencias de investigación del siete y ocho de marzo.

**e) Documental pública.** Integrada por el oficio sin número, signado por Sergio Hurtado Esquivel.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 409 de la *Ley Electoral* en relación con el 48 del *Reglamento de Quejas* las pruebas documentales públicas reseñadas en este apartado tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario; las técnicas y documentales privadas únicamente tienen valor indiciario.

#### 4.4. Hechos no controvertidos

##### 4.4.1. El denunciado fue precandidato.

Sergio Hurtado Esquivel fue precandidato a presidente municipal de Loreto, Zacatecas en el presente proceso electoral, según consta en el documento<sup>5</sup> que el Coordinador Operativo de *Movimiento Ciudadano* hizo llegar a la *Unidad de lo Contencioso* para informarle el domicilio del precandidato a presidente municipal de Loreto, Zacatecas, así como en el escrito en el que el propio denunciado indicó el que autorizaba para oír notificaciones ante la mencionada unidad<sup>6</sup>.

##### 4.4.2. Existencia de la pinta de las bardas.

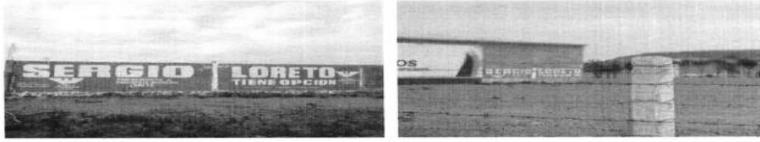
La existencia siete bardas en las que constan cuatro pintas con los mensajes denunciados es un hecho reconocido y, por tanto, no sujeto a prueba, véase:



<sup>5</sup> Documentos públicos que obra a foja 58 del expediente.

<sup>6</sup> El documento obra a foja 77 del expediente.

Punto tercero



Punto cuarto



- 7 -

En ellas, como se aprecia, aparecen los mensajes siguientes:

**SERGIO HURTADO PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LORETO, MOVIMIENTO CIUDADANO LORETO, MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANES DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**

Las pintas fueron reconocidas por el Coordinador Operativo de *Movimiento Ciudadano*, Marco Vinicio Flores Guerrero, al presentar su contestación a la denuncia y su escrito de alegatos al señalar que:

*[...] en todo caso se trataría de actos que al estar dirigidos a militantes y simpatizantes, no generan ninguna inequidad, como lo menciona Ernesto Orendayn en su escrito, pues no tiene como finalidad el posicionamiento político generalizado de aquellos, mucho menos influir dentro del proceso electoral, pues más bien se trata de una referencia a un proceso interno de elección de candidatos.*

Por su parte, la autoridad instructora al desahogar la diligencia de certificación de hechos<sup>7</sup>constató su existencia.

#### **4.4.3. El nombre asentado en las bardas corresponde al precandidato a presidente municipal de Loreto, Zacatecas.**

Es un hecho reconocido que el nombre asentado en el mensaje de los inmuebles: **Sergio Hurtado**, corresponde al del denunciado; el cual no fue controvertido al reconocer el partido político que esa persona sí fue precandidato a presidente municipal de Loreto, Zacatecas, y el propio denunciado aceptó que contaba con esa calidad, como se acredita con la

<sup>7</sup> Acta que se encuentra integrada a fojas 51 a la 57 del expediente.

documental<sup>8</sup>:



#### 4.5. Análisis de las infracciones denunciadas.

**4.5.1. La pinta de las bardas rebasó el límite de tiempo que autoriza la *Ley Electoral* al permanecer expuestas durante los tres días previos al inicio de la etapa de registro de candidaturas.**

##### 4.5.2. Marco normativo.

El artículo 14 numeral 1 fracción III de los *Lineamientos* señala el plazo para el registro de candidaturas inició el veintiséis de febrero y concluyó el once de marzo. De la misma manera el artículo 136 de la *Ley Electoral*, así como el 13 del *Reglamento de Propaganda* prevén que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar o cubrir su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate.

Sin perjuicio a lo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el estado, al partido político y a sus precandidatos al ser omisos en retirar o cubrir la propaganda, según sea el caso.

El objetivo de la norma es evitar la inequidad en la contienda, vía el uso de propaganda que se utilice a favor de algún candidato y partido para los efectos de posicionarse en el electorado.

##### 4.5.3. Caso concreto.

<sup>8</sup> Documental que obra a foja 77 del expediente.

Tanto el candidato como el partido omitieron cubrir antes del día veintiséis de febrero la propaganda de precampañas colocada en las bardas, tal como prescriben el *Reglamento de Propaganda* y la norma electoral, como se advierte a continuación:

Como quedó precisado, la autoridad administrativa corroboró la existencia de las pintas denunciadas, las cuales fueron reconocidas por el representante del partido.

Esto puede verse en la certificación de hechos<sup>9</sup> del veintiocho de febrero, en la que se hizo constatar la existencia de siete bardas con fondo naranja que contenía un conjunto de palabras, signos ortográficos en colores blancos, que forman las expresiones siguientes:

***SERGIO HURTADO; PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL LORETO; MOVIMIENTO CIUDADANO LORETO; MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO; LORETO TIENE OPCIÓN MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO.***

Asimismo, al llevar a cabo la diligencia de investigación<sup>10</sup>, en la que entrevistó a Marisol Prieto Martínez, manifestó que ella fue quien autorizó la pinta de la barda y lo hizo por tiempo indefinido al propio Sergio Hurtado Esquivel, y que su equipo de trabajo se encargó de la rotulación a principios de enero.

También está demostrado que la propaganda de precampaña continuó exponiéndose durante el tiempo que prohíbe la *Ley Electoral*, puesto que como se advierte en las actas levantadas el siete y ocho de marzo<sup>11</sup>, las pintas continuaron exhibiéndose por lo menos hasta esta última fecha.

Así, si se constató la existencia de la pinta de las bardas el veintiocho de febrero y se corroboró que para el ocho de marzo aún continuaban, se presume que permanecieron desde que inició la precampaña hasta por lo menos el día ocho de marzo, lo que significa que no fueron retiradas el veintidós de febrero, esto es, tres días previos al inicio del registro de candidaturas.

<sup>9</sup> Véase a foja 51 a la 57 del expediente.

<sup>10</sup> Desahogada el día 8 de marzo en Avenida Gregorio Torres Quintero visible a foja 71 del expediente.

<sup>11</sup> Las cuales obran a fojas de la 66 a la 70 del expediente.

En consecuencia se actualiza la infracción que refieren los artículos 13 del Reglamento de Propaganda, y el 136 de la *Ley Electoral*, ya que el registro de candidaturas, periodo prohibido por la norma, estaba expuesta a la ciudadanía la propaganda de precampaña, la que perduró desde el mes de enero por lo menos hasta el ocho de marzo, que fue la fecha de la última acta de hechos que se levantó.

Esto es, si el registro de candidatos inició el veintiséis de febrero, está acreditado que para ese día ni el candidato ni el partido cubrieron las pintas de las siete bardas, y que estas perduraron después de esa fecha, como consta en las pruebas valoradas.

Por tanto, al acreditarse la existencia de la infracción a que refiere la norma, se debe determinar si el candidato y/o el partido son responsables y, posteriormente la sanción que les corresponde por su responsabilidad directa.

**4.5.3. Responsabilidad.** Al acreditarse la existencia de la infracción a que refiere la norma es necesario analizar si los *denunciados* son responsables de la omisión que se les atribuye.

La regla en particular, que refiere el artículo 136 de la *Ley Electoral*, deben observarla tanto los partidos políticos como las candidaturas y precandidaturas. Establece la obligación de retirar y/o cubrir la propaganda de precampañas y campañas de forma oportuna.

Esto es, cuando dentro de un proceso electoral se vulneran las normas de la propaganda por parte de una precandidatura, candidatura o partido político, la infracción se actualiza respecto de estas personas y sus institutos políticos, con independencia de quién haya sido la persona directamente responsable de su elaboración y colocación<sup>12</sup>, pues la prescripción normativa es clara en cuanto a los sujetos obligados y la conducta que de ellos espera.

Esta exigencia de cubrir la propaganda de precampaña de forma oportuna tiene, al menos dos finalidades: la primera es que se busca mantener los espacios públicos en óptimas condiciones; la segunda, es que los partidos políticos y sus precandidaturas se limiten a difundir la propaganda de precampaña en el periodo previsto para tales efectos, evitando con eso que

---

<sup>12</sup> Ver SUP-REP-480/2015; SUP-REP-484/2015; SUP-REP-231/2018; SUP-REP262/2018.

puedan obtener alguna ventaja indebida con relación a otros participantes del mismo proceso electoral<sup>13</sup>.

Ahora bien, a partir del análisis probatorio se advierte que *Movimiento Ciudadano* no desconoció expresamente la propaganda y tampoco manifestó que él no había sido responsable de su colocación, sólo se limitó a señalar que no son actos anticipados de campaña, pero tampoco acreditó que una vez que tuvo conocimiento de la existencia de las pintas de las bardas haya **realizado** alguna acción para cubrirlas.

Dichas acciones eran necesarias para poder determinar qué tipo de responsabilidad se le atribuiría, pues es la parte denunciada la que debe ofrecer los elementos de prueba necesarias para deslindarse de responsabilidad por las infracciones que se le imputan.

Sin embargo, en el escrito de contestación de la denuncia *Movimiento Ciudadano* no ofreció algún elemento de prueba que desvirtuara la infracción que se le atribuye para deslindarse de la responsabilidad de la violación a la norma, únicamente se limitó a afirmar que se había utilizado el logo del partido sin consentimiento, y que denunciaba el hecho, pero nada hizo para evitar que la propaganda continuara exhibiéndose.

Por lo que, el partido al estar obligado por la norma a cubrir la propaganda y haber omitido hacerlo, es responsable de la conducta infractora. Lo mismo sucede con Sergio Hurtado Esquivel, quien fue precandidato a presidente municipal de Loreto, Zacatecas y si bien no compareció al procedimiento, se cuenta con el dicho de la persona entrevistada por la *Unidad de lo Contencioso* de que él fue quien solicitó la autorización para realizar las pintas.

Finalmente, se determina la sanción que corresponda a los sujetos responsables.

#### **4.5.4. Individualización de la sanción a los *denunciados*.**

##### **4.5.4.1. Sergio Hurtado Esquivel.**

La infracción en que incurrió el *denunciado* es de omisión al abstenerse de cubrir la propaganda de precampaña de siete bardas, tres ubicadas dentro de

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido en el SUP-JE-64/2022.

la zona urbana de Loreto, Zacatecas y, otra, en la carretera que va a la comunidad de Tierra Blanca, Loreto, Zacatecas, lo que trastoca lo establecido en los artículos 136, numerales 2 y 3, de la *Ley Electoral*, así como 13 del *Reglamento de Propaganda*.

**A. Bienes jurídicos tutelados (trascendencia de las normas transgredidas).**

El bien jurídico tutelado con la obligación de cubrir la pinta de bardas tres días antes del inicio del registro de candidaturas es la salvaguarda de los principios de legalidad y equidad en la contienda, a fin de que los involucrados se encuentren en igualdad de condiciones para la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

**B. Pluralidad de las faltas.**

La comisión de la falta tiende a una sola conducta, puesto que el *denunciado* omitió cubrir la propaganda de precampaña, consistente en cuatro pintas de siete bardas, contrariando lo dispuesto por el artículo 136, numeral 2 y 3 de la *Ley Electoral*, así como 13 del *Reglamento de Propaganda*.

**C. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La conducta consistió en que el *denunciado*, en su carácter de pre candidato, omitió cubrir la propaganda de precampaña en cuatro bardas del municipio de Loreto, Zacatecas, en las que aparecen los mensajes: **“SERGIO HURTADO” “PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LORETO”, “MOVIMIENTO CIUDADANO LORETO”, “MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANES DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**Tiempo.** En autos existen elementos para considerar que la pinta de bardas permaneció en los inmuebles, por lo menos, durante los tres días antes del registro de las candidaturas, y hasta el siete y ocho de marzo, días en los que la *Unidad de lo Contencioso* realizó diligencia de investigación de hechos.

**Lugar.** En términos de lo enunciado, la propaganda denunciada se pintó en siete bardas aunque sólo son cuatro imágenes en inmuebles de propiedad privada, ubicados en calle principal entrada a la Localidad de Tierra Blanca; calle Batalla de Zacatecas, esquina con Torres Quintero por la calle Batalla de Zacatecas; libramiento de Loreto, Zacatecas, en dirección a la comunidad La Loma y calle Niños Héroes todos de Loreto, Zacatecas.

**D. Condiciones externas y medios de ejecución.**

En la especie, debe tomarse en consideración que la conducta transgresora a la ley consistió en la omisión de cubrir la propaganda de precampaña colocada en siete bardas del municipio de Loreto, Zacatecas.

**E. Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable ni la obtención de un lucro, puesto que, de existir, éste sólo pudo ser el posicionamiento de la candidatura del *denunciado*, lo cual no es cuantificable.

**F. Intencionalidad.**

La falta fue dolosa por omisión simple, también conocida como omisión propia, que consistió en no hacer lo que se debió de hacer de forma voluntaria, con lo que se produjo una infracción, no habiendo resultado; de modo que al omitir de forma voluntaria cubrir las bardas tres días antes del registro de candidaturas, a pesar de que el *denunciado* tenía conocimiento de lo que debían hacer, se actualiza la intencionalidad del candidato.

**G. Calificación de la infracción.**

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió el *denunciado* es de carácter **levísima**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las circunstancias siguientes:

- Fue indebido dejar expuestas las pintas de bardas durante el tiempo prohibido por la norma, ya que la misma permaneció tres días antes y doce días después del registro de candidaturas sin que el ahora candidato haya evitado la exposición de los mensajes en las bardas.
- Con la conducta señalada no se advirtió beneficio económico alguno del *denunciado*.
- Se acreditó que para el día veintiséis de febrero -fecha en que inició el registro de candidaturas- el candidato no cubrió las pintas de las siete bardas.

**H. Sanción.**

Una vez que se tiene acreditada la falta y fue calificada, este Tribunal procede imponer al responsable, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos a los sujetos puede llegar a imponérseles la sanción máxima prevista por la ley.

Ahora bien, el artículo 402, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*, establece que las sanciones a imponer a los candidatos son, entre otras, **a)** amonestación pública, y **b)** multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado.

Tomando en consideración el elemento objetivo y subjetivo de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y el efecto de la misma, así como la conducta, se determina que el *denunciado* debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.<sup>14</sup>

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por el *denunciado* se considera que la sanción prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción II, inciso a), de la *Ley Electoral*, es acorde con la vulneración a la obligación legal de cubrir la propaganda electoral en siete bardas tres días antes del registro de candidaturas, ya que esta sanción resulta idónea, necesaria y proporcional considerando la afectación producida con la infracción.

En ese sentido, la proporcionalidad de la sanción consistente en una amonestación pública se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del *denunciado*, por lo que de imponer una sanción mayor, la misma sería

---

<sup>14</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro: *SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*. Consúltese en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord>

excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Lo anterior, considerando que la conducta realizada por el *denunciado* transgredió el 136 numerales 1 y 2, de la *Ley Electoral*, así como el 13 del *Reglamento de Propaganda* con la omisión de cubrir la propaganda de cuatro pintas en inmuebles de propiedad privada, ubicados en calle principal entrada a la localidad de Tierra Blanca; calle Batalla de Zacatecas, esquina con Torres Quintero por la calle Batalla de Zacateca; libramiento de Loreto, Zacatecas, en dirección a la comunidad La Loma y calle Niños Héroes todos de Loreto, Zacatecas.

#### **I. Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral* se considerará reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, caso que no ocurre en la especie, pues no existen en este Tribunal datos en los archivos que permitan determinar que el partido *denunciado* haya sido sancionado por una conducta similar.

Por tanto, lo procedente es imponer una amonestación pública al entonces precandidato a presidente municipal de Loreto, Zacatecas.

#### **4.5.4.2. Movimiento Ciudadano.**

La infracción en que incurrió el partido *denunciado* es de omisión al dejar de cubrir la propaganda de precampaña que su candidato Sergio Hurtado Esquivel colocó sobre siete bardas, tres ubicadas dentro de la zona urbana de Loreto, Zacatecas y, otra, en la carretera que va a la comunidad de Tierra Blanca, Loreto, Zacatecas, lo que trastoca lo establecido en los artículos 136, numerales 2 y 3, de la *Ley Electoral*, y 13 del *Reglamento de Propaganda*.

#### **A. Bienes jurídicos tutelados (trascendencia de las normas transgredidas).**

El bien jurídico tutelado al imponer a partido la obligación de cubrir la pinta de bardas de su precandidato tres días antes del inicio del registro de candidaturas, es la salvaguarda de los principios de legalidad y equidad en la contienda, a fin de que los involucrados se encuentren en igualdad de condiciones para la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

**B. Pluralidad de las faltas.**

La comisión de la falta tiende a una sola conducta, puesto que *Movimiento Ciudadano* omitió cubrir la propaganda de precampaña del precandidato Sergio Hurtado Esquivel, consistente en cuatro pintas contrariando lo dispuesto por el artículo 136, numerales 2 y 3 de la *Ley Electoral*, así como por el 13 del *Reglamento de Propaganda*.

**C. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La conducta consistió en que el *denunciado*, en su carácter de partido político consintió la omisión en que incurrió Sergio Hurtado Esquivel al dejar de cubrir la propaganda de precampaña, en la que se advertían los mensajes: “SERGIO HURTADO” “PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LORETO”, “MOVIMIENTO CIUDADANO LORETO”, “MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANES DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Tiempo.** En autos existen elementos para considerar que la pinta de bardas permaneció en los inmuebles, por lo menos, tres días antes del registro de las candidaturas, y hasta el siete y ocho de marzo, días en los que la *Unidad de lo Contencioso* realizó diligencia de investigación de hechos.

**Lugar.** En términos de lo enunciado, la propaganda denunciada se pintó en siete bardas, aunque sólo son cuatro imágenes, en inmuebles de propiedad privada, ubicados en calle principal entrada a la Localidad de Tierra Blanca; calle Batalla de Zacatecas, esquina con Torres Quintero por la calle Batalla de Zacatecas; libramiento de Loreto, Zacatecas, en dirección a la comunidad La Loma y calle Niños Héroes todos de Loreto, Zacatecas.

**D. Condiciones externas y medios de ejecución.**

En la especie, debe tomarse en consideración que la conducta transgresora a la ley consistió en la omisión de cubrir la propaganda de precampaña colocada por el precandidato a presidente municipal en siete bardas del municipio de Loreto, Zacatecas.

**E. Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable ni la obtención de un lucro, puesto que de existir, éste sólo pudo ser el posicionamiento del partido denunciado o de la candidatura, lo cual no es cuantificable.

**F. Intencionalidad.**

La conducta del partido se clasifica como omisión formal, pues para la integración de la falta no requiere que se produzca un resultado, como es el caso, pues sólo basta realizar la omisión para que la infracción nazca y tenga validez jurídica; de modo que al omitir de forma voluntaria cubrir las bardas tres días antes del registro de candidaturas, a pesar de que el partido *denunciado* tenía conocimiento de lo que debía hacerlo, se actualiza su intencionalidad.

#### **G. Calificación de la infracción.**

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió el partido *denunciado* es de carácter **levísima**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las circunstancias siguientes:

- Fue indebido dejar expuestas las pintas de bardas durante el tiempo prohibido por la norma, ya que la misma permaneció tres días antes y doce días después del registro de las candidaturas sin que *Movimiento Ciudadano* haya evitado la exposición de los mensajes en las bardas.
- Con la conducta señalada no se advirtió beneficio económico alguno del partido *denunciado*.
- Se acreditó que para el día veintiséis de febrero -fecha en que inició el registro de candidaturas- el partido *Movimiento Ciudadano* no cubrió las pintas de las siete bardas.

#### **H. Sanción.**

Una vez que se tiene acreditada la falta y la calificación correspondiente, este Tribunal procede imponer al responsable, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos a los sujetos puede llegar a imponérseles la sanción máxima prevista por la ley.

Ahora bien, el artículo 402, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, establece que las sanciones a imponer a los partidos políticos son, entre otras, **a)** amonestación pública, **b)** multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, y **c)** reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público.

Tomando en consideración el elemento objetivo y subjetivo de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y el efecto de la misma, así como la conducta, se determina que el partido *denunciado* debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.<sup>15</sup>

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por el candidato se considera que la sanción prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción I, inciso a), de la *Ley Electoral* es acorde con la vulneración a la obligación legal cubrir la propaganda electoral en siete bardas tres días antes del registro de candidaturas, ya que estas sanciones resultan idóneas, necesarias y proporcionales considerando la afectación producida con las infracciones.

En ese sentido, la proporcionalidad de la sanción consistente en una amonestación pública se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del partido *denunciado*, por lo que, de imponer una sanción mayor, la misma sería excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Lo anterior, considerando que la conducta realizada por el partido *denunciado* transgredió el artículo 136 numerales 1 y 2, de la *Ley Electoral*, así como el diverso 13 del *Reglamento de Propaganda* a través de la omisión de cubrir la propaganda electoral consistente en cuatro pintas en inmuebles de propiedad privada, ubicados en calle principal entrada a la localidad de Tierra Blanca; calle Batalla de Zacatecas, esquina con Torres Quintero por la calle Batalla de

---

<sup>15</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

Zacateca; libramiento de Loreto, Zacatecas, en dirección a la comunidad La Loma y calle Niños Héroes todos de Loreto, Zacatecas.

### **I. Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral* se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, caso que no ocurre en la especie, pues no existen en este Tribunal datos en los archivos que permitan determinar que el *denunciado* haya sido sancionado por una conducta similar.

Por tanto, lo procedente es imponer una amonestación pública a *Movimiento Ciudadano*.

### **4.5.5. Los mensajes inscritos en las bardas no son actos anticipados de campaña.**

#### **4.5.6. Marco normativo.**

La *Constitución Federal* dispone que la legislación electoral establecerá los requisitos y formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargo de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales<sup>16</sup>, así como las sanciones para quienes las infrinjan<sup>17</sup>.

La *Ley Electoral* define el concepto de campaña electoral como las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas<sup>18</sup>.

La misma normativa señala que los actos anticipados de campaña son: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y desde el inicio del proceso electoral y hasta el inicio de las campañas electorales fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido<sup>19</sup>.

<sup>16</sup> Artículo 41, fracción IV.

<sup>17</sup> Artículo 116, fracción IV, inciso j).

<sup>18</sup> Artículo 156.

<sup>19</sup> Artículo 5, fracción III inciso c).

De igual forma, la propia *Ley Electoral* establece que constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña, según sea el caso<sup>20</sup>.

Por lo tanto, para estudiar la presunta infracción, se analizarán los tres elementos que la integran: personal, temporal y subjetivo, atendiendo a lo establecido por la jurisprudencia 2/2016<sup>21</sup>.

Ahora bien, la Sala Superior en caso de que no exista una manifestación electoral explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales.

Esto es, debe verificar si hay expresiones que sin que soliciten expresamente el sufragio tengan un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad.

#### **4.5.7. Caso concreto.**

No se acredita la existencia de actos anticipados de campaña, como se aprecia a continuación:

En autos quedó demostrada la existencia de cuatro pintas de bardas que, en sentido estricto, era propaganda de precampaña de Sergio Hurtado Esquivel, quien fue precandidato a presidente municipal por *Movimiento Ciudadano*.

Así mismo, se acreditó que la propaganda estuvo expuesta por lo menos del veintiséis de febrero hasta el ocho de marzo.

Como quedó señalado previamente para que se configurara la comisión de actos anticipados de campaña, es necesario que de manera expresa y fuera de la etapa de campaña se llame expresamente a votar a favor o en contra de una opción política y la concurrencia de tres elementos.

<sup>20</sup>Artículos 323 y 392 numeral I fracción I.

<sup>21</sup> De rubro, **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/2471/0>

La infracción no se acredita porque no se actualizan los tres elementos ni se llama a votar a favor o en contra de candidato o partido alguno.

**Se acredita el elemento temporal.**

Porque tanto el candidato como *Movimiento Ciudadano*, omitieron cubrir las cuatro bardas tres días antes de que iniciara el plazo para el registro de las candidaturas –veintiséis de febrero-, las cuales continuaron hasta el ocho de marzo.

**Se actualiza el elemento personal.**

Lo anterior es así, porque en las pintas de bardas figura el nombre de Sergio Hurtado precandidato a presidente municipal de Loreto, Zacatecas, se trata de la misma persona que fue emplazada<sup>22</sup> al procedimiento especial sancionador.

Quien con posterioridad a esa fecha presentó escrito en el que señaló domicilio para para oír y recibir notificaciones, y consta el nombre de Sergio Hurtado Esquivel, y la leyenda precandidato a Presidente Municipal de Loreto, Zacatecas, al autoriza con su firma el escrito acepta que es precandidato a presidente municipal de Loreto, actualizándose el elemento personal.

**No se actualiza el elemento subjetivo.**

En virtud de que el análisis del mensaje revela que se trata de información sobre el interés del denunciado de contender en un proceso interno del partido *Movimiento Ciudadano* y postularse como candidato a presidente municipal de Loreto, Zacatecas; por lo que, no se solicitó de manera expresa el apoyo a la candidatura para votar a favor de Sergio Hurtado Esquivel y *Movimiento Ciudadano* ni el rechazo contra alguna otra precandidatura, partido o alianza electoral.

En principio se advierte que, contrario a lo que señala el *quejoso*, el mensaje sí se dirigió a la militancia de *Movimiento Ciudadano*, pues en las bardas se observa el mensaje siguiente: **MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

El resto del texto refiere que Sergio Hurtado Esquivel era precandidato a la presidencia municipal de Loreto por *Movimiento Ciudadano*.

---

<sup>22</sup> Véase cédula de notificación en base a citatorio, seis de marzo, visible a foja 63 del expediente.

A partir de dichas expresiones no podría sostenerse que formuló una solicitud por la que, de forma unívoca e inequívoca, pidió a la ciudadanía en general que votara por Sergio Hurtado Esquivel o por *Movimiento Ciudadano* para la presidencia de Loreto, Zacateas, ni la petición de rechazo a otras fuerzas políticas o precandidaturas contendientes.

Ahora bien, tampoco se advierte la existencia de equivalentes funcionales, mediante los que haya llamado al voto.

Para acreditar la existencia de equivalentes funcionales debe: 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que sea utilizada como parámetro de equivalencia (equivalencia explícito) y 3) justificar la correspondencia del significado que debe ser inequívoca, objetiva y natural.

Para ello, resulta útil el siguiente ejercicio:

<b>Expresión objeto de análisis</b>	<b>Parámetro de equivalencia</b>	<b>Correspondencia del significado</b>
<i>Sergio Hurtado precandidato a presidente municipal Loreto</i>	<b>Vota</b> por Sergio Hurtado y/o Movimiento Ciudadano <b>Elige</b> a Sergio Hurtado y/o Movimiento Ciudadano <b>Apoya</b> a Sergio Hurtado y/o Movimiento Ciudadano	Si bien con el mensaje se coloca a Sergio Hurtado como una opción al señalar su nombre y la calidad con la que ostenta al interior del partido, lo cierto es que el mensaje únicamente va dirigido a los integrantes del partido político; por lo que, no podría asumirse que hace un llamado a que voten por él en la elección constitucional.

Este Tribunal, no advierte la existencia de una correspondencia inequívoca y natural para solicitar a la ciudadanía que vote a favor de Sergio Hurtado Esquivel, o de alguna manera por *Movimiento Ciudadano*.

En todo caso, con dicha frase únicamente queda de manifiesto la aspiración de Sergio Hurtado Esquivel para obtener la candidatura a la presidencia municipal de Loreto, por ese partido político; lo que no se traduce en expresiones por las que, de manera objetiva, manifiesta, abierta inequívoca y sin ambigüedades, se invite a votar por él o por algún partido en la elección del Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas.

De esa forma, al tratarse de expresiones genéricas, válidas durante la etapa de precampaña, en las que se posiciona a Sergio Hurtado como precandidato a la presidencia municipal, y que si bien permanecieron hasta después del registro de candidaturas –veintiséis de febrero- hecho que fue sancionado en el punto anterior, se considera que no reúne el elemento subjetivo para configurar actos anticipados de campaña.

En consecuencia, son inexistentes los actos anticipados de campaña.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO. Se declara la existencia** de la infracción consistente en la omisión de cubrir la propaganda de precampaña relativa a cuatro pintas de bardas, tres días antes del registro de candidaturas cometida por el entonces pre-candidato a la presidencia municipal de Loreto, Zacatecas, así como por el Partido Político *Movimiento Ciudadano*.

**SEGUNDO. Se declara la inexistencia** de la infracción consistente en la comisión de actos anticipados de campaña por la presunta invitación a votar a favor del partido y candidato a presidente municipal con los mensajes de las pintas de bardas denunciados.

**TERCERO. Se amonesta públicamente** a Sergio Hurtado Esquivel, candidato a presidente municipal de Loreto, Zacatecas y al Partido Político *Movimiento Ciudadano*, ambos por responsabilidad directa.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de las magistradas y el magistrado de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente TRIJEZ-PES-11/2024. **Doy fe.**